76

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, del día dieciséis de junio del año dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo Pliego de Reparos Número **JC-III-006-2014**; en base al **Informe de Examen Especial Relacionado con la Circulación de Vehículo en Periodo Vacacional, de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el periodo del uno al seis de agosto del año dos mil trece**, en contra de los Señores: **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN**, Alcalde Municipal, quien devengó un salario mensual de **DOS MIL TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($2,031.68)**; **SALVADOR ANTONIO GRIJALVA SERMEÑO**, Síndico Municipal, quien devengó un salario mensual de **MIL SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1,076.48)**; **WILLIAM ROMEO MARTÍNEZ**, también mencionado en este proceso como **WILLIAN ROMEO MARTÍNEZ**, Primer Regidor Propietario, quien devengó una dieta de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($671.80)**; **ALBIANA GALICIA NERIO**, Segunda Regidora Propietaria, quien devengó una dieta de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($671.80)**; **JUAN ANTONIO LANDAVERDE MONTALVO**, Tercer Regidor Propietario, quien devengó una dieta de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($671.80)**; **MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCÁCERES**, Cuarto Regidor Propietario, quien devengó una dieta de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($671.80)**, **PABLO ALFONSO AQUINO**, Quinto Regidor Propietario, quien devengó una dieta de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($671.80)**; **RACHEL ESPERANZA GÓMEZ CRUZ**, Sexta Regidora Propietaria, quien devengó una dieta de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($671.80)**; **RAFAEL ARTURO JIMÉNEZ SIGÜENZA**, Séptimo Regidor Propietario, quien devengó una dieta de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS**

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($671.80); **FRANKLIN GEOVANNI SELVA SOLÓRZANO**, Octavo Regidor Propietario, quien devengó una dieta de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($671.80)**; **ENIA LISSETTE GALDÁMEZ ORTEGA**, Novena Regidora Propietaria, quien devengó una dieta de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($671.80)**; **ALFONSO RIGOBERTO ALVAYERO AGUIRRE**, Décimo Regidor Propietario, quien devengó una dieta de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($671.80)**; todos por su actuación en la **Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador**, Correspondiente al período del **Uno al Seis de Agosto del año dos mil trece**, conteniendo **UN SOLO REPARO**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al **Artículo 54** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, tal como se menciona a continuación: **USO DE VEHICULO EN DIAS NO LABORALES SIN MISION OFICIAL ESPECIFICA**.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en representación del Señor Fiscal General de la República y los Señores **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN**, **SALVADOR ANTONIO GRIJALVA SERMEÑO**, **WILLIAM ROMEO MARTÍNEZ**, también mencionado en este proceso como **WILLIAN ROMEO MARTÍNEZ**, **ALBIANA GALICIA NERIO**, **JUAN ANTONIO LANDAVERDE MONTALVO**, **MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCÁCERES**, **PABLO ALFONSO AQUINO**, **RACHEL ESPERANZA GÓMEZ CRUZ**, **RAFAEL ARTURO JIMÉNEZ SIGÜENZA**, **FRANKLIN GEOVANNI SELVA SOLÓRZANO**, **ENIA LISSETTE GALDÁMEZ ORTEGA**, **ALFONSO RIGOBERTO ALVAYERO AGUIRRE**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por auto de **folio 40** a **folio 41 ambos vuelto**, emitido a las ocho horas con dieciocho minutos del día trece de Enero del año dos mil catorce, la Cámara Tercera de Primera Instancia, **ordenó iniciar** el Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 66** inciso segundo de la **Ley de la Corte de**

77

Cuentas de la República, siendo notificado dicho auto al Señor Fiscal General de la Republica, tal como consta a **folio 44**.

Con base a lo establecido en los **Artículos 66** y **67** de la Ley de esta Institución, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **folio 41 vuelto** a **folio 43 frente**, emitido a las once horas y diez minutos del día catorce de Enero del año dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los Servidores Actuantes relacionados en el Preámbulo de la presente Sentencia. De **folios 45** a **folio 57**, corren agregadas las esquelas de emplazamientos efectuados por el Secretario Notificador de ésta Cámara, a los Servidores Actuantes y a la Representación Fiscal, lo anterior con el objetivo de darle fiel cumplimiento a lo ordenado en los **Artículos 67** y **68** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**.

A **folio 58** se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, se mostró parte en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con Credencial y Resolución número **635** de fecha seis de Diciembre del año dos mil doce, que corren agregados a **folios 59** y **60** respectivamente en este proceso. En consecuencia, por auto de **folio 66 vuelto** a **folio 67 frente**, se tuvo por parte en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al referido profesional y por agregada la documentación antes relacionada, así mismo a petición de la referida profesional se le extendió una copia simple del Informe de Auditoria.

II. De **folio 61 frente** a **folio 66 vuelto**, se encuentra escrito presentado por los Señores: **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN**, **SALVADOR ANTONIO GRIJALVA SERMEÑO**, **WILLIAM ROMEO MARTÍNEZ**, también mencionado en este proceso como **WILLIAN ROMEO MARTÍNEZ**, **ALBIANA GALICIA NERIO**, **JUAN ANTONIO LANDAVERDE MONTALVO**, **MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCÁCERES**, **PABLO ALFONSO AQUINO**, **RACHEL ESPERANZA GÓMEZ CRUZ**, **RAFAEL ARTURO JIMÉNEZ SIGÜENZA**, **FRANKLIN GEOVANNI SELVA SOLÓRZANO**, **ENIA LISSETTE GALDÁMEZ ORTEGA**, **ALFONSO RIGOBERTO ALVAYERO AGUIRRE**; manifestando en su escrito en forma resumida lo siguiente: Con respecto a este Reparo Único, manifestamos a esa Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia nuestra oposición, ya que el mismo está sustentado en una incorrecta, incompleta, maliciosa y malintencionada utilización de la norma esgrimida como Criterio de

auditoría por parte de los auditores. "Es el caso que, tal como consta en el Pliego de Reparos, los auditores señalaron que el vehículo propiedad de la Municipalidad de San Marcos, al cual se refiere el Hallazgo, no contaba con **"MISIÓN OFICIAL ESPECÍFICA"** al circular en día no laboral, con lo cual dicen que los suscritos inobservamos el Art. 4 del Reglamento para, Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por decreto del señor Presidente. de la Corte de Cuentas de la República. Sin embargo, los auditores, denotando una conducta que dista mucho del profesionalismo que deberían actuar, trascribieron de forma incompleta el Art. 4 que supuestamente inobservamos; con lo cual dejaron por fuera la parte que nos eximía de la obligatoriedad de que existiera por escrito la Misión Oficial, ya sea en día hábil o no hábil. Dicho Artículo 4, de manera completa expresa que: . Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar, d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo. **f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito**.", *el resaltado en* negrita es nuestro y sirve para llamar la atención de vosotros, Honorables señores Jueces, en cuanto a la perversa intención de los auditores al no trascribir **(SIC)** el último literal de este Artículo 4 en su Hallazgo. Y es que Los auditores perfectamente sabían que si trascribían el último literal (literal f) del Art. 4, su hallazgo no tendría fundamentación alguna, lo cual denota una falta de profesionalismo por parte de los auditores, violando con ello las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República. Las NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, emitidas por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República por medio del Decreto número 5 de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, publicadas en el Diario oficial número 180, Tomo 364, del veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, contiene en su acápite 1.1 **CAPACIDAD**

78

PROFESIONAL, referencia expresa al profesionalismo con que los auditores están obligados a desempeñar sus labores como tales, imponiendo de manera textual que: El **personal designado para practicar la auditoría deberá poseer de manera individual y én su conjunto la capacidad profesional necesaria, experiencia técnica y el entrenamiento adecuado para planificar, organizar y ejecutar con alto nivel de calidad el proceso de cada auditoría.--1.1.1 La entidad** o unidad auditora, entiéndase por esta la Corte de Cuentas de la República, Unidades de Auditorías Internas y Firmas Privadas de Auditoría, están obligadas a garantizar que las auditorías sean ejecutadas por personal que posea los conocimientos y habilidades necesarias para llevarlas a cabo, de conformidad con lo que establece la Ley de la Corte de Cuentas. Además, los auditores están obligados a conocer el quehacer de la entidad específica a ser auditada.—1 .1.2 Se debe asignar a las auditorías él personal que reúna la especialización y experiencia necesaria, de forma que se ajusten a la naturaleza de la auditoría....—1.1.6 La competencia profesional que debe observar el personal de auditoría debe reunir, al menos, los siguientes aspectos:—a) Conocimiento de métodos y técnicas aplicables a la auditoría y control gubernamental, así como la educación, capacitación y experiencia necesaria para aplicar esos conocimientos en la auditoría a su cargo.--b) Conocimiento de los organismos, programas, actividades y funciones gubernamentales.—c) Habilidad para comunicarse con claridad y eficacia, tanto oral como escrita.-.-d) La pericia necesaria para desempeñar el trabajo de auditoría encomendado." Con su actuación, además de que es evidente el irrespeto del Auditor para con las Normas de Auditoría Gubernamental que le mandan a actuar con profesionalismo, deja también en duda que el mismo actúe apegado a la independencia mental que le mandan las mismas Normas de Auditoría Gubernamental bajo el acápite 1.2 INDEPENDENCIA, en la que la máxima Autoridad de ese Organismo Superior de Control le manda a que: "En **todos los asuntos relacionados con la auditoría, la entidad o unidad auditora y los auditores gubernamentales deben estar libres de impedimentos. personales, externos y organizacionales para proceder con independencia y mantener una actitud y apariencia independientes..—1 .2.1 El auditor y** la entidad o unidad auditora tienen la responsabilidad de preservar su **independencia para lograr que sus opiniones,** conclusiones, juicios y recomendaciones sean imparciales y que así sean consideradas por

terceros. No existe independencia mental cuando la opinión o el juicio es influido por consideraciones de orden subjetivo o personal." Es necesario que los auditores comprendan que los resultados de las auditorías que practiquen, así como los criterios de auditoría a emplear, no pueden ni deben estar sujetos a sus caprichos, sino más bien a una eficiente y objetiva aplicación de la ley, tal como bien lo ha determinado desde hace muchos años el Código Civil, que en la parte inicial de su Art. 23, dice que: "Lo favorable os de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación" lo que implica que no es aceptable que los auditores seccionen los preceptos legales, a fin de aplicar de manera antojadiza aquellas partes que sirven para señalar deficiencias, pero omitiendo las partes que eximen de responsabilidad. En el Reparo Único que nos ha sido comunicado, los mismos auditores dan fe que el vehículo placas N-7162 fue interceptado por la Policía Nacional Civil "**en la Autopista Comalapa, kilómetro 9, altura residencial Santorini",** lugar específico que corresponde a la comprensión del radio urbano del Municipio de San Marcos; asimismo, consta en dicho reparo que los mismos auditores dan fe que el mencionado vehículo se dirigía "con **destino a colonia 10 de octubre",** lugar que igualmente corresponde a la comprensión del radio urbano del Municipio de San Marcos. Ello aunado al hecho de que el objetivo de la misión del vehículo en referencia fue para que personal del Distrito 3 de esta Municipalidad efectuara una verificación ocular de una lámpara luminaria dañada; misión que no excedió ni treinta minutos. Por consiguiente, con lo anterior probamos fehacientemente que **EN NINGÚN MOMENTO HA EXISTIDO CONTRAVENCIÓN DEL ART 4 DEL REGIAMENTO** PARA **CONTROLAR EL USO DE VEHÍCULOS NACIONALES, SINO POR EL CONTRARIO, LO QUE EXISTIÓ FUE UN TOTAL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, EN EL QUE EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS. DISPUSO DE MANERA EXPRESA Y CLARA EN EL LITERAL f) QUE NO ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO QUE CONTENGA LA MISIÓN OFICIAL.** Disposición ésta que es aplicable tanto en día laboral como no laboral. Para probar que no existió ningún incumplimiento por nuestra parte, pedimos por este medio a esa Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia que practique diligencias de **RECONOCIMIENTO JUDICIAL,** de acuerdo al Art. 390 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de comprobar judicialmente que tanto el lugar que expresa el reparo en que fue interceptado el vehículo N-7162 así

como el lugar que expresa adonde se dirigía pertenecen a la comprensión del radio urbano del Municipio de San Marcos, y que por tanto dimos cumplimiento al literal f) del Art.4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales. Y es que tal como está planteado el Reparo Único contenido en el Pliego de Reparos que nos ha sido comunicado, es violatorio del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** y del fundamental **DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA tutelado en los Artículos 1 y 2 de la Constitución**, así como es violatorio del **Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República**. Cuando la Constitución de la República hace referencia al principio de legalidad, la Sala de lo Constitucional señala que "no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución" Por tal razón, la legalidad no es sólo obediencia y respeto a la ley secundaria, sino también es sujeción a la Constitución. En ese sentido, en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica, los informes de auditoría deben emitirse acorde a la normativa constitucional, específicamente respetando lo que al respecto dispone el inciso final del art. 86 de la Constitución, el cual señala que "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", siendo esto, el principio de juridicidad que implica el sometimiento de la administración al cumplimiento de las atribuciones y competencias que por ley se le establecen (Sentencia de 16-XII-1 997, Amparo 117-97). Todos los entes que conforman la administración se encuentran vinculados por el principio de legalidad en tanto que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, la que de paso le construye y limita. Por otro lado, La Sala de lo Constitucional ha señalado que ese principio de juridicidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, comprende "preferentemente" el sometimiento a la Constitución. Es por ello que hacemos ver el grave desacierto cometido por los auditores, al hacer señalamientos sin ningún fundamento jurídico ni fáctico, que de traducirse en condena en nuestra contra, sería violatorio de nuestros derechos constitucionales de **Legalidad, Seguridad Jurídica, Justicia y Presunción de Inocencia**; pero además, este Reparo Único adolece de vicios de ilegalidad, ya que su planteamiento por los auditores en los términos dados, es

violatorio de los supuestos y extremos jurídicos establecidos en los Artículos 52 y 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sobrepasando con ello el alcance establecido por el legislador, y como consecuencia, incurriendo en atentado al **mandato de Vinculación Positiva al Principio de Legalidad que estipula el** Art. 86, inciso tercero, de la Constitución. El Art. 52 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas impone de manera categórica que: "SE **PRESUME LEGALMENTE** QUE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SUS SERVIDORES SUJETOS A ESTA LEY, SON CONFIABLES Y CORRECTAS, A MENOS QUE HAYA PRECEDIDO SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARE LA RESPONSABILIDAD, POR PARTE DE LA CORTE.", el resaltado en negrita es nuestro. De este precepto se desprende que la presunción de corrección es una **PRESUNCIÓN LEGAL**. El renombrado jurisconsulto Manuel Ossorio, en su obra titulada "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" define a la Presunción Legal o Presunción "iuris tantum" como "La establecida por ley u otra norma compulsiva, pero que admite probanza en contrario..." Por tanto, podemos afirmar que el legislador previó que toda actividad de los entes públicos se presupone que es **CORRECTO,** por estar revestido de **PRESUNCIÓN LEGAL**; por lo que solamente pueden ser desvirtuadas por pruebas en contrario, las cuales no existen. El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República determina que "LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DARÁ POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, FUNCIONES Y DEBERES O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, QUE LES COMPETEN POR RAZÓN DE SU CARGO." Por consiguiente, al no existir ninguna inobservancia de disposición legal ni reglamentaria, como tampoco incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, es procedente que se desvanezca la responsabilidad en el presente Juicio de Cuentas, se nos absuelva y se aprueben nuestras gestiones. Por todo lo anterior, a Vos respetuosamente PEDIMOS: 1. Nos admitáis el presente escrito; 2. Nos tengáis por parte en el carácter en que comparecemos; 3. Tengáis por contestado en emplazamiento en sentido negativo y por mostrada nuestra oposición al señalamiento contenido en el Reparo Único; 4. Tengáis

80

por presentadas de nuestra parte las pruebas jurídicas pertinentes; 5. Ordenéis diligencias de **RECONOCIMIENTO JUDICIAL, de** acuerdo al Art. 390 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de comprobar judicialmente que el lugar donde fue interceptado el vehículo N-7162 como el lugar adonde se dirigía pertenecen a la comprensión del radio urbano del Municipio de San Marcos, con lo cual se cumple el presupuesto contenido en el literal f) del Art. 4 del reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, y por consiguiente no es requisito necesario la existencia de una autorización escrita de Misión Oficial; 6. Con el mérito de las pruebas, declaréis desvanecido el Reparo Único con Responsabilidad Administrativa, nos absolváis y aprobéis nuestra gestión.."""; Por resolución de **folio 67 vuelto** a **68 frente**, ésta Cámara admitió el anterior escrito y se tuvo por parte a los referidos Servidores Actuantes; así mismo se declaró inadmisible la diligencia solicitada por razones de pertinencia y utilidad ya que la misma no aportaría algún elemento concluyente para esclarecer los hechos cuestionados; así mismo se les hizo saber que sus argumentos serán evaluados en su oportunidad.

Por auto de **folio 68** vuelto a **69 frente** se le concede audiencia a la Representación Fiscal, con el fin de que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

A **folios 70** y **71** se encuentran agregadas las esquelas de notificaciones de las resoluciones emitidas de **folios 67**, **68** y **69**.

III. A **folios 72** se encuentra escrito presentado por Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, emitiendo su opinión sobre el presente juicio, en el cual manifiesta lo siguiente: "En cuanto a este reparo que conlieva responsabilidad administrativa, vistos los explicaciones dadas por los servidores cuestionados; para la suscrita es pertinente tomarlos en consideración en la sentencia de mérito. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes expuestos, Se continúe con el trámite de ley.".- De **folio 72 vuelto** a **folio 73 frente,** se admitió la opinión realizada por la Representación Fiscal y se ordenó emitir Sentencia. A **folios 74** y **75** se encuentran agregadas las esquelas de notificación de dicho auto.

SIGUE...

IV. Luego de analizados los argumentos y documentos presentados, así como la opinión fiscal, esta Cámara expone: **REPARO UNICO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: USO DE VEHICULO EN DIAS NO LABORALES SIN MISION OFICIAL ESPECIFICA**, cuya condición menciona que: "Auditoria estableció que el día 3 de Agosto de 2013, la Policía Nacional Civil interceptó en la Autopista Comalapa, Kilómetro 9, altura residencial Santorini, al vehículo Placas N-7162 de la Alcaldía Municipal de San Marcos, conducido por un empleado de la Municipalidad con destino a colonia 10 de Octubre, presentando Misión Oficial General.". Según la auditoría practicada, lo anterior contraviene lo establecido en el **Artículo 4** del **Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales**, literales a, b, c, d y e; Sobre dicho señalamiento los Servidores Actuantes contestaron en los términos expresados en el romano II. Como ya se consignó; por su parte la Representación Fiscal, expresó que en cuanto a este reparo que conlleva responsabilidad administrativa, vistas las explicaciones dadas por los servidores cuestionados, es pertinente tomarlos en consideración en la sentencia de mérito. Ahora bien, se procedió al análisis del **Artículo 4**, literal f) del **Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales**, vigente cuando ocurrieron los hechos, el cual entró en vigencia a partir del día dieciséis de diciembre del año dos mil trece, determinando los suscritos Jueces que la disposición invocada por el auditor no corresponde al alcance del periodo examinado, (del uno al seis de agosto del año dos mil trece); en ese contexto, es importante destacar que el **Artículo 21** de la **Constitución de la República**, garantiza como derecho fundamental, que las leyes no pueden tener efecto retroactivo; es decir, que para casos como el presente las leyes deben aplicarse con anterioridad al hecho sometido a juzgamiento, pero no al contrario, en ese sentido, estamos en presencia de una inadecuada aplicación de la ley, ya que tal como los mismos funcionarios lo han alegado en el ejercicio de su derecho de defensa, el auditor no consignó el **Articulo 4** del **Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales**, en su totalidad, pues dejó por fuera el literal f, y es sabido que una ley posterior (disposición que entró en vigencia el día dieciséis de diciembre del año dos mil trece), no puede aplicarse a un hecho sucedido con anterioridad a la vigencia de la misma, en conclusión la disposición aplicable es la que entró en vigencia el día dieciséis de septiembre del año dos mil trece, misma que en su **Artículo 4** incluye el literal f), el cual le da plena cobertura legal a ese municipio para

81

que sus vehículos nacionales circulen sin misión oficial en su radio urbano cuando las misiones oficiales no requieren de mucho tiempo; por tanto procede liberar de responsabilidad a los auditados, pues la condición establece que el día tres de agosto del año dos mil trece, la Policía Nacional Civil, interceptó en la autopista hacia Comalapa, Kilómetro 9, altura residencial Santorini, al vehículo Placas N-7162 de la Alcaldía Municipal de San Marcos; para mayor ilustración la disposición aplicable a este caso establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes...f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito."; así mismo, se han analizado los papeles de trabajo, que constituyen registros en los cuales el auditor incorpora documentos para efectos probatorios, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, en donde corre agregado la certificación del acta número veintinueve de fecha diecinueve de julio del año dos mil trece, donde se tomó el acuerdo número cinco por medio del cual se autoriza al vehículo Placas N-7162, circular durante el periodo del uno al seis de agosto del año dos mil trece, por lo tanto se prueba que el referido vehículo, tenía autorización para circular durante esos días, de igual forma el auditor agrega como evidencia la lista de chequeo, en donde consta que el vehículo circulaba dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Marcos, Departamento de San Salvador a realizar reparación de luminarias, en base a la disposición antes relacionada y a los argumentos expuestos por los servidores actuantes; entre otros aspectos la legalidad, seguridad jurídica, justicia y presunción de inocencia, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y demás aspectos doctrinarios, muy bien estructurados, se concluyen que estos ofrecen un argumento fáctico y jurídico; dichos elementos, resultan convincentes y consentidos en sentido positivo por la Representación Fiscal, y por ello permiten la emisión de un fallo absolutorio.

V. **POR TANTO:** De conformidad con los **Artículos 195** Ordinal **5** de la **Constitución de la República; Artículos 3, 15, 16, 54** y **107** inciso 1º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República** y **Artículos 215, 216, 217, 218** y **416** del **Código Procesal Civil y Mercantil.** A nombre de la República de El

Salvador, esta Cámara **FALLA: I) ABSUELNASE** de la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a los señores: **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN**, Alcalde Municipal; **SALVADOR ANTONIO GRIJALVA SERMEÑO**, Síndico Municipal; **WILLIAM ROMEO MARTÍNEZ**, también mencionado en este proceso como **WILLIAN ROMEO MARTÍNEZ**, Primer Regidor Propietario; **ALBIANA GALICIA NERIO**, Segunda Regidora Propietaria; **JUAN ANTONIO LANDAVERDE MONTALVO**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCÁCERES**, Cuarto Regidor Propietario; **PABLO ALFONSO AQUINO**, Quinto Regidor Propietario; **RACHEL ESPERANZA GÓMEZ CRUZ**, Sexta Regidora Propietaria; **RAFAEL ARTURO JIMÉNEZ SIGÜENZA**, Séptimo Regidor Propietario; **FRANKLIN GEOVANNI SELVA SOLÓRZANO**, Octavo Regidor Propietario; **ENIA LISSETTE GALDÁMEZ ORTEGA**, Novena Regidora Propietaria y **ALFONSO RIGOBERTO ALVAYERO AGUIRRE**, Décimo Regidor Propietario. Apruébase la gestión de los Señores antes relacionados, en lo referente a sus cargos desempeñados y periodo auditado, establecidos en el preámbulo de esta sentencia, a quienes se les declara libres y solventes de toda responsabilidad para con el Estado, por sus actuaciones en la **Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador**, según **Informe de Examen Especial Relacionado con la Circulación de Vehículo en Periodo Vacacional, de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el periodo del Uno al Seis de Agosto del año dos mil trece**; **HÁGASE SABER.**

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.-

JC-III-006-2014
REF-FGR-61-DE-UJC-12-2014
UNO

REF- JC-III-006-2014

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día diecisiete de agosto de dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70** y **71** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, del día dieciséis de junio del año dos mil quince, agregada de **folio 75 vuelto** a **folio 81 vuelto**, iniciado en contra de los señores: **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN**, Alcalde Municipal; **SALVADOR ANTONIO GRIJALVA SERMEÑO**, Síndico Municipal; **WILLIAM ROMEO MARTÍNEZ**, también mencionado en este proceso como **WILLIAN ROMEO MARTÍNEZ**, Primer Regidor Propietario; **ALBIANA GALICIA NERIO**, Segunda Regidora Propietaria; **JUAN ANTONIO LANDAVERDE MONTALVO**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCÁCERES**, Cuarto Regidor Propietario; **PABLO ALFONSO AQUINO**, Quinto Regidor Propietario; **RACHEL ESPERANZA GÓMEZ CRUZ**, Sexta Regidora Propietaria; **RAFAEL ARTURO JIMÉNEZ SIGÜENZA**, Séptimo Regidor Propietario; **FRANKLIN GEOVANNI SELVA SOLÓRZANO**, Octavo Regidor Propietario; **ENIA LISSETTE GALDÁMEZ ORTEGA**, Novena Regidora Propietaria y **ALFONSO RIGOBERTO ALVAYERO AGUIRRE**, Décimo Regidor Propietario; con base al **Informe de Examen Especial Relacionado con la Circulación de Vehículo en Periodo Vacacional, de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el periodo del uno al seis de agosto del año dos mil trece.**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

Pasa Firma...

…Viene Firma

Secretario de Actuaciones

JC-III-006-2014
REF-FGR-61-DE-UJC-12-2014
UNO

DIRECCION DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA CIRCULACION DE VEHICULO EN PERIODO VACACIONAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO DEL 1 AL 6 DE AGOSTO DE 2013

29 DE OCTUBRE DE 2013

Indice

Contenido		Págs.
I.	ANTECEDENTES	3
II.	OBJETIVO	3
III.	ALCANCE DEL EXAMEN	3
IV.	RESULTADOS DEL EXAMEN	3

391

Señores
Miembros del Concejo Municipal de
San Marcos, Departamento de San Salvador
Presente.

I. ANTECEDENTES

La Corte de Cuentas de la República, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verificó que los vehículos con placas nacionales que circularon durante el período vacacional comprendido del 1 al 6 de agosto de 2013, fueran utilizados estrictamente en el cumplimiento de misiones oficiales y con autorización de autoridad competente, así como encontrarse debidamente identificados

II. OBJETIVO

Determinar la adecuada identificación y utilización de los vehículos nacionales durante el período del 1 al 6 de agosto de 2013.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

En la ejecución de dicha verificación se realizaron los procedimientos siguientes:

1. Verificamos que los vehículos se hubieren utilizado en cumplimiento de misión oficial.

2. Verificamos que las misiones oficiales y el uso de los vehículos hubieren sido autorizadas por funcionario competente.

3. Comprobamos, según autorizaciones, la finalidad de la misión oficial, la fecha, el horario y el nombre del funcionario o empleado que estuviere utilizando el vehículo.

4. Verificamos que los vehículos portaran las placas correspondientes.

5. Comprobamos que los vehículos portaran el distintivo o logotipo que identificara la entidad a la cual pertenecen.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. USO DE VEHICULO EN DIAS NO LABORALES SIN MISION OFICIAL ESPECIFICA

Constatamos que el día 3 de agosto de 2013, la Policía Nacional Civil interceptó en la Autopista Comalapa, Km. 9 altura Residencial Santorini, al vehículo Placas

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

N-7162 de la Alcaldía Municipal de San Marcos, conducido por un empleado de la Municipalidad con destino a Colonia 10 de octubre, presentando Misión Oficial general.

El Art. 4 del Reglamento para Controlar el uso de Vehículos Nacionales, establece que: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;

b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;

c) Que se indique concretamente la misión a realizar;

d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;

e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo."

Lo anterior es consecuencia de la inobservancia del Concejo Municipal, que emitió acuerdo municipal que autoriza el uso y circulación de los vehículos de manera general durante el período vacacional del 1 al 6 de agosto de 2013.

La falta de una misión oficial específica incrementa el riesgo de que los bienes institucionales no sean utilizados para fines oficiales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó comentarios, no obstante habérsele comunicado mediante nota REF. DA-DOS-524/2013; además el día 8 de octubre fecha en la cual se realizó lectura al Borrador de Informe, se le otorgó diez días hábiles contados a partir del día 9 al 22 de octubre del presente año, para presentar evidencias y comentarios; sin obtener respuesta alguna; por lo tanto la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con la Circulación de Vehículo en período vacacional, de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 al 6 de agosto de 2013; el cual ha sido preparado para ser comunicado a funcionarios de la Municipalidad de San Marcos

San Salvador, 29 de octubre de 2013.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Dos

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.